

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 26/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2022-00014-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RUBEN ANTONIO MESA BEDOYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Para Alegar	...	 
2	20001-33-33-008-2017-00271-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ARCADIO URUEÑA PONCE Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, CLINICA SANTO TOMAS Y CLINICA MEDICOS S.A.	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto Interlocutorio	y oficia...	 
3	20001-33-33-008-2018-00409-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE RAIMUNDO - FRAGOZO CORRALES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTES - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUR	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día cinco 05 de junio de 2023 a las 10:00 AM...	 

4	20001-33-33-008-2020-00111-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ANGEL PLATA SUAREZ, JESÚS DAVID SUAREZ GALVAN, CARMEN ALICIA GALVAN SUAREZ, RUBIELA SUAREZ GALVAN, MANUEL ANTONIO DONADO SUAREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día cinco 05 de junio de 2023 a las 02:45 PM...	 
5	20001-33-33-008-2020-00232-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	TOBIAS ENRIQUE MENDOZA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...	 
6	20001-33-33-008-2022-00040-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORIS MEJIA PINTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Interlocutorio	...	 
7	20001-33-33-008-2022-00087-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 

8	20001-33-33-008-2022-00088-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN CECILIA DE LA PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
9	20001-33-33-008-2022-00107-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
10	20001-33-33-008-2022-00128-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Para Alegar	e incorpora pruebas ...	 
10	20001-33-33-008-2022-00128-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Interlocutorio	...	 

11	20001-33-33-008-2022-00130-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
12	20001-33-33-008-2022-00134-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
13	20001-33-33-008-2022-00135-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SANTIAGO BARRIOS BARRIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
14	20001-33-33-008-2022-00137-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 

15	20001-33-33-008-2022-00141-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
16	20001-33-33-008-2022-00146-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RUBYS MENDOZA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
17	20001-33-33-008-2022-00147-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
18	20001-33-33-008-2022-00148-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OSMELIA - CORONEL MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 

19	20001-33-33-008-2022-00149-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSMIRA MARTINEZ CANTILLO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
20	20001-33-33-008-2022-00150-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LEONARDO SOTO CURVELO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
21	20001-33-33-008-2022-00151-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OMAIRA RIVERA CANOVA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto admite demanda	...	 
22	20001-33-33-008-2022-00156-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Interlocutorio	...	 

23	20001-33-33-008-2022-00236-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ADALBERTO HERNANDEZ VAN STRAHLEN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
24	20001-33-33-008-2022-00237-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
25	20001-33-33-008-2022-00238-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AGUSTIN RICO PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
26	20001-33-33-008-2022-00239-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AIXA DOLLY AMARA DITTA, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

27	20001-33-33-008-2022-00241-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
28	20001-33-33-008-2022-00243-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
29	20001-33-33-008-2022-00245-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA MAESTRE BARRAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
30	20001-33-33-008-2022-00246-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YONI GONZALEZ POLANCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

31	20001-33-33-008-2022-00248-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
32	20001-33-33-008-2022-00250-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALIMIS ALFONSO - CARRILLO MINDIOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
33	20001-33-33-008-2022-00251-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
34	20001-33-33-008-2022-00252-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE AGUSTIN MALO ALONSO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

35	20001-33-33-008-2022-00253-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
36	20001-33-33-008-2022-00254-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
37	20001-33-33-008-2022-00255-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JULIA ESTELA GONZALEZ ARRIETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
38	20001-33-33-008-2022-00256-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LAITH MARIELA MENDOZA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

39	20001-33-33-008-2022-00258-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORANCE RODRIGUEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
40	20001-33-33-008-2022-00259-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LENER ALFONSO - SUAREZ TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
41	20001-33-40-008-2016-00528-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ADELFA DIAZ CALDERON	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto Interlocutorio	y reiterar...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ADELFA DIAZ CALDERÓN Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR) Y COOMEVA E.P.S.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00528-00

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

ANTECEDENTES. -

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2022¹, se abrió proceso sancionatorio, atendiendo que el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar no ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta Litis que conciernen a la ESE, información necesaria para continuar con el trámite del presente proceso, y para el efecto se le concedió un término, que a la fecha se encuentra ampliamente vencido, lo que evidencia una actitud evasiva y negligente frente a lo ordenado.

Por lo anterior, se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe así:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

¹ Archivo "32AutoAperturaProcesoSancionatorio20220727 (2).pdf" del expediente electrónico

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción: que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones"); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...: que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que /a misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso." –Negrilla del Despacho-

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara la información solicitada, por considerar que la misma es fundamental para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir a cabalidad su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por NO rendir el informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta litis y de ese modo evacuar la etapa de pruebas en que se encuentra el presente proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, se le reprocha la inercia en dar cabal cumplimiento en rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta Litis que conciernen

a la ESE, toda vez, que la prueba fue decretada por este Despacho en Audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de febrero de 2020² para que fuera allegada en un término máximo de diez (10) días; así mismo, fue requerida mediante oficios Nos. oficio GJ264 del 19 de febrero de 2020³ y el GJ401 del 5 de marzo de 2020⁴.

En vista que el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, guardó silencio frente los requerimiento efectuados por este Despacho, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021⁵ se procedió a reiterar la prueba bajo los apremios de ley concediendo un término adicional e improrrogable de diez 10 días, librada mediante el oficio GJ174 del 4 de marzo de 2021⁶.

Si bien es cierto el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, mediante correo electrónico del día 17 de marzo de 2021⁷, aporta memorial con sus anexos manifestando que con ello se encuentra dando cumplimiento a la orden impartida por el despacho, en audiencia de pruebas realizada el día 17 de agosto de 2021⁸, el despacho advirtió que la respuesta allegada por el Gerente de la E.S.E. demandada no satisfizo el requerimiento probatorio atendiendo que no se acompasaba con la solicitud del Informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta litis, específicamente en el tratamiento médico dispensado a la señora KELLY JOHANNA REYES DIAZ mientras fue atendida y/o acudió a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR). Por lo que se dispuso reiterar la prueba a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR), bajo los apremios de ley, indicando para el efecto que la documentación solicitada, es la remisión de un Informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta litis, específicamente en el tratamiento médico dispensado a la señora KELLY JOHANNA REYES DIAZ con C.C. 55.070.036, mientras fue atendida y/o acudió a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR), y no solo al envío de la historia clínica de la mencionada señora, como primigeniamente fue remitida. Concediendo un término para responder de diez (10) días. Esta orden se libró atreves del oficio GJ883 del 10 de septiembre de 2021⁹.

Finalmente, en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 25 de enero de 2022¹⁰, se dispone pasar el expediente al despacho para resolver lo concerniente a la apertura del proceso sancionatorio respectivo y volviendo a reiterar la prueba, orden que se libró mediante oficio GJ0133 del 11 de febrero de 2021¹¹, a lo cual el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON guardó silencio.

Por lo anteriormente expuesto, esta dependencia judicial decidió dar a apertura al presente incidente sancionatorio, comunicado mediante oficio N° GJ1067 del 22 de julio de 2021¹², pero el citado funcionario continua renuente frente a los solicitado.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte la apatía por parte del Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe De Aguachica (Cesar), para darle cabal cumplimiento a lo ordenado por

² Archivo "03ExpedienteTomolIII (3).pdf" folio 130 del expediente electrónico.

³ Archivo "03ExpedienteTomolIII (3).pdf" folio 140 del expediente electrónico.

⁴ Archivo "03ExpedienteTomolIII (3).pdf" folio 150 del expediente electrónico.

⁵ Archivo "06AutoRequierePruebasFijaFechaAud20210210 (2).pdf" folio 3 del expediente electrónico.

⁶ Archivo "13OficioReqHospRegAguachica20210304 (1).pdf" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "14CorreoHspiRegAguaContestaRequi20210317.pdf" del expediente electrónico.

⁸ Archivo "26AudienciaPruebas20210817.pdf" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "27ReiteracionPruebaEseHospitalRegionalAguachica.pdf" del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo "26AudienciaPruebas20210817.pdf" del expediente electrónico.

¹¹ Archivo "30ReiteracionPruebaHospitalRegionalAguachica20220211.pdf" del expediente electrónico.

¹² Archivo "36NotificacionAutoAperturaProcesoSancionatorio20220817 (4).pdf" del expediente electrónico.

este Despacho en reiteradas ocasiones desde la audiencia inicial, con fundamento en las funciones y el deber que le asiste a este operador de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*¹³, por lo que se tendrá por cumplido este presupuesto sancionatorio frente al mencionado funcionario.

2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, fue notificado por correo electrónico¹⁴ al el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada. Revisado el expediente se encuentra acreditado que desde la realización de la audiencia de inicial llevada a cabo el día 4 de febrero de 2020, se ha requerido al Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe De Aguachica (Cesar), para que remita con destino a este proceso, un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta Litis que conciernen a la ESE, pero dentro del trámite incidental continuó guardando silencio, cumpliéndose así este requisito frente a él.

De la sanción a imponer al Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar. Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el desentendimiento del Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, frente a la prueba ordenada e incluso frente al trámite del presente proceso sancionatorio, como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha suministrado el informe requerido, ni tampoco ha manifestado los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a remitir con destino a este proceso, un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta Litis que conciernen a la ESE, o de por lo menos justificar las razones reales por las cuales no lo hace, actitud omisiva que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

¹³ Artículo 42, num. 1 del CGP.

¹⁴ Archivo # "15NotificacionAutoAperturaIncSancionatorio" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en audiencia de pruebas de fechas 17 de agosto de 20021 y 25 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Sancionar al Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, con multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO. - Notificar la presente decisión al sancionado Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON.

CUARTO. - Por secretaria, reitérese la prueba decretada en audiencia de pruebas.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001334000820160052800?csf=1&web=1&e=OX9eUT

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023. Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf015e40b745c5741aebde7334dd015e6018ba7078f3ebfbb942b29deeabc**

Documento generado en 25/01/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ARCADIO URUEÑA PONCE Y OTROS.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y
la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA
SANTO TOMAS.
LLAMADO EN COMPañIA ASEGURADORA SOLIDARIA de
GARANTÍA: COLOMBIA como llamado en garantía de LA E.S.E.
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00271-00.

I. ASUNTO-.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 7 de diciembre de 2022¹, en contra del doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas.

II. CONSIDERACIONES-.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado funcionario, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una copia íntegra y debidamente transcrita de la historia Clínica de la paciente DUBIS JOHANA URUENA ANGULO (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.065.567.387, incluyendo notas de instrumentación quirúrgica, registros e informes de anestesia, notas de enfermería, ordenes médicas, formatos de evolución médica, balance de líquidos, consume de oxígeno, control de drogas, solicitud de despacho de medicamentos y material médico quirúrgico, remisiones, servicio de ambulancia y demás documentos que la soporten.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 12 de diciembre de 2022 (archivos #82- 84 del expediente electrónico), el Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE allegó al proceso una respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura en la cual manifiesta la imposibilidad de aportar la documentación que se solicita— historia Clínica de la paciente DUBIS JOHANA URUENA ANGULO (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.065.567.38— atendiendo que no se encuentra bajo su custodia, toda vez que la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas se encuentra en liquidación y que este funge como representante legal de la Nueva Clínica Santo tomas SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y muy a pesar de que con la respuesta allegada al despacho no se satisface el requerimiento probatorio, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de gerente Nueva Clínica Santo tomas SAS, ante la imposibilidad de dar cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

III. OTRAS DISPOSICIONES-.

Mediante proveído del 7 de diciembre de 2022², el Despacho dispuso requerir a la

¹ Archivo "81AutoAperturaSancionatorioClisanto20221207.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "80AutoRequiereInformaciónML20221207 (1).pdf" del expediente electrónico.

Doctora LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su calidad de Directora Seccional—Cesar— del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que indique el tiempo estimado de la realización del dictamen ordenado por esta agencia judicial, indicando de manera precisa el turno asignado a la orden de trabajo interna que se asignó al profesional encargado de los casos de responsabilidad médica de la Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se tiene que a la fecha no se ha dado respuesta a dicho requerimiento, por lo cual se dispondrá REITERAR la prueba bajo los apremios de ley concediendo un último e improrrogable termino de diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV. RESUELVE

PRIMERO-. NO SANCIONAR al doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de gerente Nueva Clínica Santo tomas SAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Comuníquese la presente decisión al Doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas.

TERCERO-. Incorpórese al expediente la documentación aportada por el Doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

CUARTO-. REITERAR bajo los apremios de ley a la doctora LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su calidad de Directora Seccional—Cesar— del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que indique el tiempo estimado de la realización del dictamen ordenado por esta agencia judicial, indicando de manera precisa el turno asignado a la orden de trabajo interna que se asignó al profesional encargado de los casos de responsabilidad médica de la Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concediendo un último e improrrogable termino de diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170027100?csf=1&web=1&e=9yVa3H

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b322abc8590e528a3d5f5461e12c897d26a7680b4b36baec98990a4cf9fbcd2c**
Documento generado en 25/01/2023 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSE RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS.

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), Y YUMA CONCESIONARIA S.A.

LLAMADOS EN GARANTÍAS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; YUMA CONCESIONARIA S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00409-00

- Renuncia de poder.

Se ACEPTA la renuncia del poder presentada por el doctor JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES apoderado de la parte demandante, visible en archivos # 119 a 125 del expediente electrónico, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a los demandantes, a fin de que procedan a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

- Reprogramación Audiencia de Pruebas.

Ahora bien, en el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 08:30 AM¹. Sin embargo, la renuncia al poder presentada, obliga a este operador judicial a reprogramar la referenciada audiencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de acción de la parte demandante permitiéndole de esta forma gestionar la consecución de un nuevo profesional del derecho que los represente en la presente causa litigiosa, advirtiéndole que no podrán haber más reprogramaciones o aplazamientos por la misma causa.

De esta manera, el Despacho dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día cinco (05) de junio de 2023 a las 10:00 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc

¹ Archivo “#96” del expediente electrónico.

[uments/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820180040900?csf=1&web=1&e=QS21ts](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4414c194b890f2d4782f2d473c0e62dfdf1de053269f18d23cb5922be9d71efa

Documento generado en 25/01/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JESUS DAVID SUAREZ GALVAN Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE
LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00111-00

- Reprogramación Audiencia de Pruebas.

En el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veintitrés (23) de enero de 2023 a las 08:30 AM¹. Sin embargo, el día de esta diligencia procesal, el apoderado judicial de la parte demandante², solicitó que se aplazara esta audiencia aduciendo dificultades por parte de sus testigos para asistir a la audiencia.

De esta manera, el Despacho dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día cinco (05) de junio de 2023 a las 02:45 PM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200011100?csf=1&web=1&e=2gZn30

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo "#29ActaAudiencialInicial" del expediente electrónico.

² Archivos # 32-33 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3e9f923d171fc0fceb74be03948f99b83291d0e855e3a64d028faa179491**

Documento generado en 25/01/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00232-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS. - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “16memorial” del exp. electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. -Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día ocho (8) de mayo de 2023 a las 08:30 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize¹. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- RENUNCIA DE PODER.

Respecto al memorial de renuncia al poder² presentado por el doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, en su condición de apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el despacho accede a la misma por encontrarse ajustada a los lineamientos dispuestos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que, a la mayor brevedad posible, designe un nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la ausencia de

¹ <https://legacy.lifesize.com/es>

² Archivo “33Renuncia.pdf” del expediente electrónico.

representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200023200?csf=1&web=1&e=vZVQux

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ac9c88f71a58fd15867d921c46585543e10f691b03181df549fea004c9085ce
Documento generado en 25/01/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBÉN ANTONIO MESA BEDOYA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL. (CASUR)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00014-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada, guardó silencio frente al referido asunto.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo No. 515062 del 22 de noviembre de 2019 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional—CASUR— y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor RUBÉN ANTONIO MESA BEDOYA a que se reajuste la asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre lo cancelado y lo dejado de pagar con relación a la prima de actividad conforme al decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA—CASUR— de conformidad con el poder obrante en el archivo “20poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300720220001400?csf=1&web=1&e=wqshLD

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 26 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbcae0f91d5fc42a9d798e059823a4bc40c8481b549a4c34b9f05c48b4d82af**
Documento generado en 25/01/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS MEJIA PINTO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00040-00.

I. ASUNTO-.

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE¹, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente que remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-.

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

¹ Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar, link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022³, se ordenó oficiar a Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, concediendo un término de diez (10) días para responder. La anterior prueba fue librada mediante los Oficio GJ0897 del 18 de julio de 2022⁴.

Posteriormente, mediante proveído del 2 de noviembre de 2022⁵, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para responder. La reiteración fue librada mediante Oficio y GJ1550 del 16 de noviembre de 2022⁶. Tanto en el requerimiento inicial como en la reiteración de la prueba se advirtió que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0897 del 18 de julio de 2022 y GJ1550 del 16 de noviembre de 2022, el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudi

³ Archivo “12AutoAdmisorio20220630 (2).pdf” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “13OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220718 (1).pdf” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “21AutoOrdenReiterarPrueba20221102.pdf” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “22OficioReiteraPrueba20221116.pdf” del expediente electrónico.

[cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220004000/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=e4QETQ](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55df65db69fcaba79978619c75af7c7de856e11e9639a399f45d1f10d28e603**
Documento generado en 25/01/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00087-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #08 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.571.212, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.571.212, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.571.212, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220008700/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=gfbxxq

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a08c65d1be77890fadc10620797a9302abda35cf2f9be721c3075d7a18328c3**
Documento generado en 25/01/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALSINA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00088-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALSINA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #08 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALSINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.657.841, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALSINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.657.841, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALSINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.657.841, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220008800/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=sTr59W

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9535f70554866a98c2eef7de1439a3e5b99fc81e6a4164b88bc1c3eeac5832**
Documento generado en 25/01/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00107-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #08 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.588.154, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.588.154, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.588.154, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220010700/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=xqqVb0

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1392f84c9157699ce7232d16fda4eaed0bf3f27b3c394b3578f68143b91c5e58
Documento generado en 25/01/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00128-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que *“teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas de los Docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de Educación certificadas al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

Concluye manifestado que, el reconocimiento de la prestación social, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial y el estudio y pago está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Al respecto, el Despacho considera que no se hace necesaria la vinculación a la Litis de la entidad territorial, atendiendo que la expedición del acto administrativo se da en virtud a las facultades consagradas en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, esto es, en nombre y representación del Ministerio de Educación, quién es el llamado a responder por la reliquidación pensional pretendida. Ahora, en lo referente a la función de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, se limita a recibir las solicitudes de los docentes y proyectar el acto administrativo para remitirlo a la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para impartir su aprobación y la manera precisa de las razones de su decisión, de conformidad con el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 artículo 3.

De este modo, la entidad territorial no representa al Fondo de Prestaciones del Magisterio, y para el caso concreto, no tiene la Facultad de expedir actos administrativos en los cuales exponga su voluntad frente a los docentes, limitándose su competencia a proyectar decisiones que deberán avalarse previamente por la entidad fiduciaria.

En consecuencia y advirtiendo que la figura del litisconsorcio necesario se consagró como un mecanismo para integrar al proceso a personas sobre las cuales se deba resolver de manera uniforme relaciones jurídicas y no sea posible proferir decisión de mérito sin su comparecencia, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 01 de junio de 2022¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Certificación de los factores salariales devengados por la señora HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.496.072, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 20 de julio de 2012 al 20 de julio de 2013, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0894 del 18 de julio de 2022² y reiterada por medio del oficio GJ1302 del 22 de septiembre³ en respuesta fue recibido memorial el día 21 de noviembre de 2022⁴ adjuntando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivo # 17 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega la solicitud probatoria elevada por la parte actora (Archivo 01, folio 14 del expediente electrónico) en la medida que con las pruebas aportadas con el libelo, y las pruebas que han sido recaudadas en el transcurso del proceso, se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial del Acto administrativo resolución No. 0688 del 12 de agosto de 2015 proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión jubilación a favor de la señora HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO y en consecuencia incluir como base de liquidación de la pensión, el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionado, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término

¹ Archivo "04AutoAdmisorio20220601 (4).pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "05OficioSecretariaEducacion20220718 (1).pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "11ReiteracionSecretariaEducacion.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "16CorreoSeEducacionRespSancio20221121.pdf" del expediente electrónico.

de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMINETO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012800/01PrimeralInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=G22tZP

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1987355e807e41b72e5e81467db1e029c7561538d210933af9590b8fe675d**

Documento generado en 25/01/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00128-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2022¹, en contra del doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES.-

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado funcionario, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una certificación en la que se indique los factores salariales devengados por la señora HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.496.072, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 20 de julio de 2012 al 20 de julio de 2013, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 21 de noviembre de 2022 del (archivos #16 y 17 del expediente electrónico), el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE allegó al proceso la documentación que estaba siendo requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo "14AutoAperturaSancionatorio20221109.pdf" del expediente electrónico.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012800/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=BCLHUV

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 26 de enero de 2023. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b19d022c2650db27d14033a78dec2888afeccd29e961024b8a49e3443e327f7
Documento generado en 25/01/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00130-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.090.900, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.090.900, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.090.900, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220013000/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=pAcH1C

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec9072e486e3fc6b2e139d09fa710169f3c5d56a01368dcc8b89824396fea0**
Documento generado en 25/01/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00134-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.761.424, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.761.424, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.761.424, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba133389b2179e3e06411debc2bce3dbdbd5d5e7b9568ba1f3a6a31550d31c39**

Documento generado en 25/01/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANTIAGO BARRIOS BARRIOS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00135-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SANTIAGO BARRIOS BARRIOS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor SANTIAGO BARRIOS BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.158.466, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor SANTIAGO BARRIOS BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.158.466, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor SANTIAGO BARRIOS BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.158.466, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 53-54 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3896b6d612c1a0a64b965da6ef9909b54287a94d93450f2f1565a40e771f7292**

Documento generado en 25/01/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00137-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.704, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.704, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.704, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9685fb08529a6078f9c78a4d9b19490ba163146673dc30aa614427dea0497cb1
Documento generado en 25/01/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00141-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.870.608, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.870.608, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.870.608, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

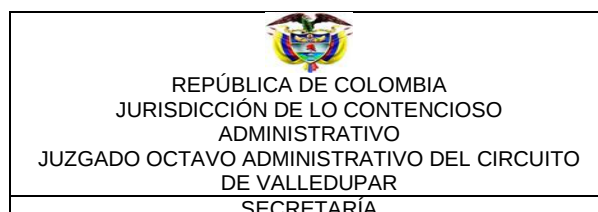
Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc8dadd20f7a4cadab98f794103b11d36943695fd2db77fa35576cc2d2f52d**

Documento generado en 25/01/2023 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBYS MENDOZA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00146-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RUBYS MENDOZA HERNÁNDEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora RUBYS MENDOZA HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.570.578, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora RUBYS MENDOZA HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.570.578, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora RUBYS MENDOZA HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.570.578, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 51-52 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220014600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=JWhAWT

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bd8d1a6eeb1584f749e4fdda4e281b48170cdde6e27aa1b0138e7fddc387d8**
Documento generado en 25/01/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00147-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.969.665, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.969.665, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.969.665, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 51-52 del expediente electrónico.

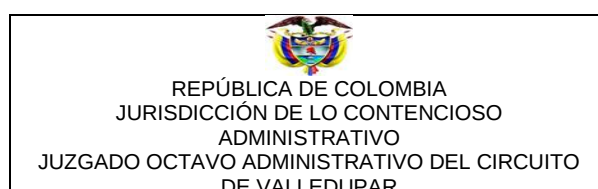
Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb297f3f7cc27434baf96d55ccb6c74e7590d98b6e551c27f7cc7d15169922e**
Documento generado en 25/01/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSMELIA CORONEL MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00148-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OSMELIA CORONEL MARTINEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remitan con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora OSMELIA CORONEL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.746.741, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora OSMELIA CORONEL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.746.741, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora OSMELIA CORONEL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.746.741, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 51-52 del expediente electrónico.

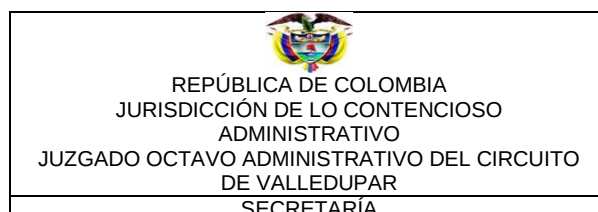
Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c6f762de556e03a1f7182fbc311e3b03c80e484952704da5f786d758f6e3bd**

Documento generado en 25/01/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00149-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remitan con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.622.603, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.622.603, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.622.603, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

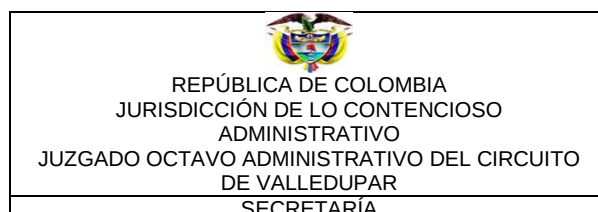
Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33d29b839c40968f47c1ea59adad4b56984d77a3efb434dab41d6bc773fcb13**

Documento generado en 25/01/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONARDO SOTO CURVELO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00150-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LEONARDO SOTO CURVELO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor LEONARDO SOTO CURVELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.092.275, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor LEONARDO SOTO CURVELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.092.275, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor LEONARDO SOTO CURVELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.092.275, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c39d0624d751d54defde470bccdb60007830d8ad890f4908583b6ca90d48f8**

Documento generado en 25/01/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAIRA RIVERA CANOVA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00151-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OMAIRA RIVERA CANOVA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora OMAIRA RIVERA CANOVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.686.247, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora OMAIRA RIVERA CANOVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.686.247, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora OMAIRA RIVERA CANOVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.686.247, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 51-52 del expediente electrónico.

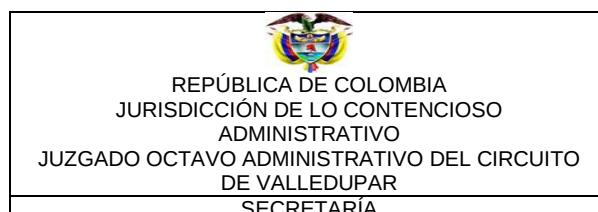
Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1779700451bf30c2c8aed3c91e394a4a5a3bd00b4ea2d1cd95bf76b902ed08a**

Documento generado en 25/01/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00156-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE¹, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente que remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.877.591, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 10 de diciembre de 2011 al 10 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

¹ Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar, link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022³, se ordenó oficiar a Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.877.591, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 10 de diciembre de 2011 al 10 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, concediendo un término de diez (10) días para responder. La anterior prueba fue librada mediante los Oficio GJ0983 del 2 de agosto de 2022⁴.

Posteriormente, mediante proveído del 9 de noviembre de 2022⁵, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para responder. La reiteración fue librada mediante Oficio y GJ1544 del 16 de noviembre de 2022⁶. Tanto en el requerimiento inicial como en la reiteración de la prueba se advirtió que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0983 del 2 de agosto de 2022 y GJ1544 del 16 de noviembre de 2022, el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

³ Archivo “04AutoAdmisorio20220719 (5).pdf” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “05OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220802 (1).pdf” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “13AutoReiteraPrueba20221109.pdf” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “14OficioReiteraPrueba20221116.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220015600/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=b3fhBT

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a56e191775cd52a15d47edb80d90bd795e6fa5b8dff801ad5eb86fbf757168
Documento generado en 25/01/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADALBERTO HERNÁNDEZ VAN STRAHLEN.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00236-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida ADALBERTO HERNÁNDEZ VAN STRAHLEN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqz1U-uLIhCh5V2a-MaRyoBSWKAMsoTv1C4VWZCNNBiFA?e=MOGBZt

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775e1ae8ccf42eb66ef6ae89211317165a918cbe94d1c60e1710f246a8684ac5

Documento generado en 25/01/2023 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AGUSTIN ALBERTO BARRIOS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00237-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida AGUSTIN ALBERTO BARRIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E?l=0GBRaRFoL_kuyF9oCIBxnEMxgwi7uRjqpfuUlwyMg?e=8N3cXn

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a328caef1a8bc800c810117dab3ce07fd9fea67590acde2bcee43217b9dc68d2**
Documento generado en 25/01/2023 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AGUSTIN RICO PÉREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00238-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida AGUSTIN RICO PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #19 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elu_Z1F0topBkDWH0G_rITkBF0BRvALW38xpd3KfXvDUyw?e=clCw2X

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ac189edc06bdbf0f4a00440b1e6b1e9d7d11096b3bcbce7e3e13aa36f6245**
Documento generado en 25/01/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AIXA DOLLY AMARA DITTA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00239-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida AIXA DOLLY AMARA DITTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #19 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EheH4j_Oa-ZHuhv2RvOLSb8BfGGlpYLFdyalk-M-MHv7oQ?e=jZVsyW

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04b0fbf99fef451653bd14613e9c36a589f38c5f2369e299305f14fe62f7238
Documento generado en 25/01/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YASMIN DEL ROSARIO FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00241-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida YASMIN DEL ROSARIO FERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #12 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuK01IecS5xlqXa3IEKBlqQBETx1qCkH6Bl0K-62n7TQXw?e=Hf35pY

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3f3d4574355ca2888a52d2320120b2b0696e6fd20486cb7b5f2969a892684**
Documento generado en 25/01/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00243-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #19 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorvyUWBFOFAgHmSmTeBMhkB3L8L0NDPW_eVuHhRYqL3-A?e=LyNxUL

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1830522cb182e61fd6824ee9b0164c360854658f839142c8963e44e81277713a
Documento generado en 25/01/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA MAESTRE BARRAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00245-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida LUZ MARINA MAESTRE BARRAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI_Qz4B_EBtDvne26WkWEdwBKfwkqV0GGV1q6na2diTMcQ?e=3yEHNa

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0867135b1c24c8fb085daa91acb6659625443bf5c2455b0cdce57acab1f39dd3
Documento generado en 25/01/2023 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YONI GONZÁLEZ POLANCO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00246-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida YONI GONZÁLEZ POLANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #11 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mi-kYLoR8pMkJPzheQd-iYBSpVGLwU2RACyiySDN32zpA?e=pLNNVC

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79bf88e8b8f7e1a0957ab013a148b7422f94f3aa16bb7c2a31b134bbd27b68ca
Documento generado en 25/01/2023 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL SIERRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00248-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida ALFREDO MANUEL SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #19 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mkRz-7BQONBiBtnLOB5wQYBCWJhBVVF6Z6cxslZvs2MYA?e=eieTjc

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98bacc23edbda1db11c8de21661a43704247d13899ebaaee3ed4f98dfdb7f1

Documento generado en 25/01/2023 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALIMIS ALFONSO CARRILLO MINDIOLA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00250-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida ALIMIS ALFONSO CARRILLO MINDIOLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESW8IF7v5vtFsoT7yIKAAqMBA3bzY_p39qeTsn121kxLfA?e=EyLhNg

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62f291b95fdd2da00ce98a501b349476d8e44cc3a33f1acc290e255a79234c04
Documento generado en 25/01/2023 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00251-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0POINNxy9Ns3pDiCUriY8Bsb63WbPPP4LbhAIU7rNSJHq?e=FsLVe1

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc22468576a8da8ee68a82c0811b9850478a519e1d730085e9b254a31089a7e**
Documento generado en 25/01/2023 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE AGUSTÍN MALO ALONSO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00252-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida JOSE AGUSTÍN MALO ALONSO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoFm9fQDCudMko91MC2HshwBbIhRONdDiRdEcVgZNQOciQ?e=P3B56g

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73748d500623d0e24e8f938a34884d48215bbc5c2101e428fb44b8995a5beecb
Documento generado en 25/01/2023 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCÍA RAMÍREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00253-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida JOSE FRANCISCO GARCÍA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #17 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek0J9evodtRMr1CikAWWnIYBvvJWo72D4DPi7xJita7I6g?e=Mui4BE

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a6345a873fea03b457b05c4bd42775110a6cd21c3469dfbfb2201bf922343**
Documento generado en 25/01/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00254-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #15 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esi94cKTyBZOHBGIUySdwTqB1w7K9zdz985DqOUXeobpVg?e=MCsCkd

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fcfb64e63794371a0281868a23cd501f55427dd3562aa04552dd8f724d29168

Documento generado en 25/01/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JULIA ESTELA GONZÁLEZ ARRIETA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00255-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida JULIA ESTELA GONZÁLEZ ARRIETA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #22 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, los literales a) y b) de la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/n6NHTu_0R1OsPYjrdd8gxIB9k-jy3NC7MRRVhsYeCLmdg?e=wlwiAr

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4193fd5757be24f150e8845b40c1b40e8d6b542aecc57ec61b9ef2602a86e**
Documento generado en 25/01/2023 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LAITH MARIELA MENDOZA FIGUEROA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00256-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida LAITH MARIELA MENDOZA FIGUEROA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgR5BkstgrZPnx6pXG0Aa_UBiMg4BD57KzQQUVUJfC1CiQ?e=uaoTNY

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 866912be4f2c903d25194826b1f798537465983be3f1838c3c4b17ea46016bed
Documento generado en 25/01/2023 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DORANCE RODRÍGUEZ VEGA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00258-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida DORANCE RODRÍGUEZ VEGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #17 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErhBVvhfqYNCv4m_CgXm7D8BZJkYJXEfKMBI-EjNI-cn3A?e=mxbn72

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c14cc7c555596e63faf82a3fd42182b7587c6ad177556eafb15d427b0da452
Documento generado en 25/01/2023 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LENER ALFONSO SUÁREZ TORRES.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00259-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida LENER ALFONSO SUÁREZ TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #17 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFqOKTX1gtAmCaadxRfiQoBqAkrBqvcEKuim4gSEGI9gw?e=IEJjsH

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002.Hoy, 26 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629938de868e320c4addb677d699fb51bdde5772e8e06a735460f9624515f1c6
Documento generado en 25/01/2023 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>